

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7776 *ORDEN de 3 de marzo de 1988 por la que se conceden a la Empresa «Cooperativa del Campo Unión de Agricultores y Ganaderos de Sardina del Sur» (COUNAGA) (expediente GC-16/1985) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de diciembre de 1987 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, a la Empresa «Cooperativa del Campo Unión de Agricultores y Ganaderos de Sardina del Sur» (COUNAGA) (expediente GC-16/1985), número de identificación fiscal F.35.009.364, para la ampliación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas establecido en Sardina del Sur, término municipal de Santa Lucía de Tirajana (Las Palmas);

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, y que el expediente a que se refiere esta Orden se ha iniciado dentro de dicho período de vigencia, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el 30 de diciembre de 1985,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Cooperativa del Campo Unión de Agricultores y Ganaderos de Sardina del Sur» (COUNAGA) (expediente GC-16/1985) los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 30 de diciembre de 1985, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de marzo de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

7777 *ORDEN de 7 de marzo de 1988 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo número 396/1986, interpuesto por don Jesús Mozas Bartolomé.*

En el recurso contencioso-administrativo de referencia 396/1986, interpuesto por don Jesús Mozas Bartolomé, habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Letrado del Estado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos ha dictado sentencia con fecha 11 de febrero de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Se estima en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Mozas Bartolomé, contra los acuerdos recurridos de fecha 3 de abril de 1986 y 12 de mayo del mismo año, procedentes de la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y en su consecuencia, se declara el derecho que tiene el recurrente a percibir una remuneración igual en cuanto al complemento de destino nivel 25, y en este caso a la diferencia existente entre dicho nivel y el que correspondía al del destino del recurrente, condenando a la Dirección General mencionada a que abone al actor la cantidad de 311.479 pesetas en tal concepto, así como a que se practiquen aquellas actividades necesarias para que tal pago sea efectivo. No se hace expresa imposición de costas.»

Vista la anterior sentencia, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, acuerda la ejecución de la misma en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de marzo de 1988.—P. S. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario.